

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAHAGÚN  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Provisión de puestos -varias categorías- adscritas al servicio de instalaciones polideportivas, temporada de verano 2025.**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1074/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el desacuerdo de su autor con las bases de la convocatoria aprobada mediante Decreto de 19 de mayo de 2025 para la provisión de diversos puestos adscritos al servicio de instalaciones polideportivas durante la temporada de verano de 2025 en ese Ayuntamiento.

En concreto, cuestiona la base primera de la convocatoria, en la que se establece que los aspirantes a los puestos de socorrista y monitor de natación serán preseleccionados por la Oficina de Empleo de La Serna II de León entre personas desempleadas e inscritas como demandantes de empleo.

La persona reclamante considera que este criterio limita injustificadamente el acceso a la convocatoria, al excluir a demandantes de empleo inscritos en otras oficinas, pese a tratarse de una oferta pública de empleo. Asimismo, señala que la residencia o el empadronamiento en un determinado municipio no guarda relación con la cualificación necesaria para desempeñar las funciones de los puestos ofertados, por lo que entiende que dicho requisito podría vulnerar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

Además, indica que XXX, participante en dicho proceso selectivo, presentó un recurso de reposición contra las bases de la convocatoria el 27 de mayo de 2025, sin que, en la fecha de presentación de la queja, hubiera recibido respuesta alguna por parte de esa Administración local.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud de información se remitió informe, en el que se hacía constar que en el expediente municipal obra recurso potestativo de reposición presentado por XXX con fecha 27 de mayo de 2025, mediante el que solicitaba la revocación de las bases impugnadas, sin que hasta la fecha de emisión del informe haya sido resuelto.

A la vista de lo informado, esta Institución considera necesario formular a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

En primer término y en relación con la obligación de resolver, es necesario recordar que ha quedado acreditada la existencia de un recurso de reposición presentado el 27 de mayo de 2025, sin que, transcurrido el plazo legalmente previsto para ello, haya sido objeto de resolución expresa, lo que supone un incumplimiento de dicha obligación legal.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece expresamente que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso será de un mes.

Sobre esta idea, cabe señalar que el artículo 103.1 de la Constitución Española establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por su parte, el artículo 21 de la citada Ley 39/2015, impone a las Administraciones Públicas la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación alcanza igualmente a los recursos administrativos y constituye una garantía esencial de los derechos de los ciudadanos, que no puede quedar sustituida por la mera producción de los efectos del silencio administrativo.

La jurisprudencia viene señalando de forma reiterada que el silencio administrativo es una ficción legal establecida en beneficio del ciudadano para evitar los perjuicios derivados de la falta de resolución expresa, pero no exime a la Administración de su deber de resolver expresamente las solicitudes y recursos formulados por los interesados.

La ausencia de resolución expresa del recurso de reposición impide conocer la posición de la Administración sobre la adecuación a Derecho de las bases impugnadas, prolonga la situación de incertidumbre jurídica del interesado y resulta contraria al principio de eficacia administrativa.

Esta inactividad administrativa adquiere especial relevancia cuando, como en este caso, la controversia afecta a la configuración de un proceso selectivo, ámbito en el que la seguridad jurídica y la transparencia resultan esenciales.

En consecuencia, el reconocimiento expreso por parte del Ayuntamiento de Sahagún de Campos de que el recurso potestativo de reposición presentado el 27 de mayo

de 2025 no ha sido resuelto pone de manifiesto un incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa, situación que debe ser corregida sin demora.

En segundo lugar, en relación con los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, procede señalar que la queja planteada cuestiona una de las bases de la convocatoria. En concreto, dicha base limita la preselección de aspirantes a personas desempleadas inscritas en una única oficina de empleo, la Oficina de Empleo La Serna II de León, excluyendo a quienes figuran como demandantes de empleo en otras oficinas.

Este tipo de cláusulas deben analizarse a la luz de los principios constitucionales recogidos en el artículo 23.2 de la Constitución Española, que garantiza el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, así como en contraste con el artículo 103.3, que impone a la Administración Pública el respeto a los principios de mérito y capacidad.

Estos principios constitucionales encuentran desarrollo, entre otras normas, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, cuyo artículo 55 establece que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como mediante procedimientos que garanticen la publicidad de las convocatorias y de sus bases.

Aunque la convocatoria examinada tiene por objeto la selección de personal temporal, ello no excluye la exigencia de respetar los citados principios, que resultan aplicables a toda forma de acceso al empleo público, incluso cuando se articula mediante oferta gestionada a través de los servicios públicos de empleo.

Asimismo, la jurisprudencia viene reiterando que los requisitos de acceso al empleo público deben responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y conexión directa con las funciones a desempeñar, sin que puedan introducirse restricciones que, sin justificación objetiva suficiente, supongan una limitación territorial o administrativa del universo de posibles aspirantes.

En tercer lugar, resulta imprescindible poner de manifiesto que la convocatoria cuestionada limita la preselección de candidatos a las personas desempleadas inscritas en una determinada oficina de empleo, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de las facultades de organización que corresponden a la Administración convocante y de la posible colaboración de los servicios públicos de empleo en los procesos de selección de personal temporal, esta Institución considera que cualquier restricción que reduzca el ámbito de posibles aspirantes debe encontrarse

suficientemente justificada en razones objetivas, proporcionadas y directamente relacionadas con la finalidad perseguida.

La mera adscripción de los candidatos a una concreta oficina de empleo constituye un criterio de carácter territorial que, en principio, no guarda relación directa con la posesión de la titulación exigida, la capacitación profesional, la experiencia o las aptitudes necesarias para el desempeño de las funciones propias de los puestos convocados.

Por ello, la utilización de dicho criterio exige una motivación específica que permita acreditar su adecuación a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y descartar que produzca una restricción injustificada de la concurrencia.

En la información remitida por ese Ayuntamiento no consta justificación suficiente que permita conocer las razones por las cuales la preselección se limitó exclusivamente a personas inscritas en una concreta oficina de empleo, ni tampoco valorar la proporcionalidad de dicha medida respecto de los fines perseguidos. En este caso, el criterio de vinculación a una oficina concreta de empleo no parece guardar una relación directa con la capacidad o idoneidad para el desempeño de funciones de socorrista o monitor de natación de la persona llamada a ser contratada.

Es necesario traer a colación que el derecho a una buena administración, derivado de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española, exige que las Administraciones Públicas actúen con objetividad, transparencia, eficacia y pleno sometimiento a la legalidad. Tales exigencias comportan no sólo el deber de resolver expresamente los recursos formulados por los ciudadanos, sino también la obligación de motivar adecuadamente aquellas decisiones que puedan afectar al ejercicio de derechos o limitar las posibilidades de acceso a procedimientos de selección de empleo público.

Por último, es necesario poner de relieve que en el informe remitido a esta Institución se señala que la Secretaria-Interventora que lo suscribe se incorporó al Ayuntamiento con fecha 27 de agosto de 2025 y que, por tal motivo, no entra a valorar el procedimiento seguido en el asunto objeto de la presente queja.

Debe recordarse que las solicitudes de información formuladas por el Procurador del Común se dirigen a la Administración concernida y no a una concreta autoridad o empleado público. Por ello, la circunstancia de que la persona encargada de emitir el informe no hubiera intervenido en la tramitación de los hechos investigados no exime a la entidad local de su deber de colaboración con esta institución.

Dicha colaboración exige facilitar cuantos antecedentes, informes, documentos y elementos de juicio obren en los archivos y expedientes municipales y resulten necesarios para el adecuado desarrollo de la investigación, permitiendo así conocer las razones que fundamentaron la actuación administrativa cuestionada.

En este caso, la información remitida ha permitido constatar la existencia de un recurso de reposición pendiente de resolución; sin embargo, no aporta una explicación sobre las razones que motivaron la inclusión en la convocatoria del criterio cuestionado por el reclamante, circunstancia que ha limitado las posibilidades de valoración de fondo por parte de esta Procuraduría.

En todo caso, en virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que proceda a resolver expresamente y notificar, a la mayor brevedad posible, el recurso potestativo de reposición presentado por XXX con fecha 27 de mayo de 2025 contra las bases de la convocatoria aprobada mediante Decreto de 19 de mayo de 2025, dando cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el caso de que no se haya hecho ya.

**SEGUNDA:** Que en futuras convocatorias de empleo temporal se evite la introducción de criterios de preselección o participación que limiten el acceso de los aspirantes a una única oficina de empleo o a un ámbito territorial concreto, salvo que dicha restricción se encuentre debidamente justificada en razones objetivas, proporcionadas y directamente relacionadas con las funciones a desempeñar, garantizando en todo caso el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

**TERCERA:** Que, cuando se recurra a la colaboración de los servicios públicos de empleo para la preselección de candidatos, se motive adecuadamente cualquier limitación del ámbito de búsqueda o derivación de aspirantes, de forma que quede acreditada su compatibilidad con los principios que rigen el acceso al empleo público.

**CUARTA:** Que se cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por el marco normativo de esta Institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López